Trelew, 28 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Dra. I., M. P. c/ P., S. M. s/ Ejecución de Honorarios” (Expte. N° 150 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio que la Dra. M. P. I. interpuso fundado, mediante ID 1421316 (18/03/2024, h. 14/15), contra la providencia dictada el 15/03/2024 (h. 13), concedido el 26/03/2024 (h. 24) con efecto devolutivo, cuyo traslado la Sra. S. M. P., mediante su apoderada (ver. ID 1144443 del 07/07/2023 Expte N° 724/2023 CAT), contestó mediante ID 1482648 (08/05/2024 h. 29/30).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución recurrida el juez de primera instancia ordenó librar oficio conforme art. 404 del CPCC a la Policía de la Provincia de Chubut, División búsqueda de personas y a la Secretaría Electoral para que informen el domicilio de la Sra. S. M. P. y, en lo pertinente, dispuso que, toda vez que la letrada reitera la confección de la liquidación aplicando nuevos intereses, de los que habrá que correr traslado correspondiente, sumado al embargo peticionado, los tuvo presente para su oportunidad.

II. Contra dicha resolución la Dra. I. se alzó. Al expresar agravios argumentó que el juez de primera instancia equivoca el trámite que debe aplicarse en los presentes autos, en violación a lo dispuesto en el art. 503 del CPCC - ejecución de sentencia-.

Detalló los antecedentes de la causa, citó jurisprudencia y solicitó que se computen los intereses desde el 27/12/2023, momento a partir del cual, expresó, quedó firme el auto regulatorio de Cámara.

Afirmó que desde el inicio de la ejecución de sentencia solicitó al magistrado la traba del embargo de los bienes de la ejecutada e indicó que se encuentra habilitada para ello por el art. 506 del CPCC, ya que la sentencia interlocutoria N° 390/2023, por la cual solicitó la ejecución, contiene condena al pago de cantidades líquidas y determinadas. Citó doctrina.

Seguidamente, aseguró que no corresponde correr traslado nuevamente por encontrarse firme la sentencia y porque la ejecutada está en pleno conocimiento.

Por último, señaló que la liquidación que presentó el 17/02/2024 corresponde a la actualización de su acreencia por mora, expresó que queda claro que la presentación de la planilla es al sólo efecto de que el juez controle el monto por el cual se calculan los intereses, en procura de la tutela judicial efectiva.

III. El 26/03/2024 el magistrado rechazó el recurso de revocatoria. Destacó que toda vez que la parte actora no pretende ejecutar la suma líquida de los honorarios fijados mediante sentencia N° 390/2023, la cual fue confirmada mediante sentencia N° 108/2023 CAT, consentida por las partes, sino ejecutar la suma de $3.489.658 resultante de la liquidación que la recurrente practicó en el escrito de inicio de la presente ejecución, no

resulta aplicable a la situación planteada el art. 506 del CPCC sino el art. 507 de dicho cuerpo normativo, esto es, practicada la liquidación corresponde correr traslado por el plazo de cinco (5) a la parte contraria a fin de ejerza su derecho constitucional de defensa en juicio.

Mediante ID 1482648 (08/05/2024) la Sra. P. contestó el traslado conferido.

III. De las constancias de la causa surge que mediante sentencia interlocutoria N° 390/2023, del 17/10/2023 (h. 1 vta. /2), el juez de primera instancia determinó el monto del proceso y, además, estimó el monto de los honorarios por la actuación profesional en el proceso de divorcio de la Dra. M. P. I. en la suma de $5.88.227, 51, la cual dispuso que serán abonados en conjunto por la Sra. S. M. P. y el Sr. D. M. V.

Posteriormente, el 17/02/2024, mediante ID 1380928 (h. 3/4), la Dra. M. P. I. promovió ejecución de honorarios contra la Sra. P., practicó la liquidación de los intereses de los honorarios, por la suma de $ 3.489.658,03 y en el punto III solicitó que se trabe embargo a efectos de asegurar el resultado de la ejecución.

El 05/03/2024 el magistrado tuvo por iniciada la ejecución de honorarios y ordenó correr traslado de la liquidación practicada a la contraria por el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de aprobación.

Mediante el ID 1411356 (11/03/2024, h 12 y vta.) la Dra. I. solicitó nuevamente que se trabe embargo, en consecuencia, el juez dictó la resolución recurrida.

IV. Sentado ello, el art. 50 de la ley XIII N° 4 dispone que el trámite para el cobro de honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia prevista en los arts. 503 a 520 del CPCC.

Por su parte, el art. 506 del CPCC dispone: "*Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo…".*

Sin embargo, cabe considerar que en la especie la Dra. I. peticionó que se trabe embargo sobre los bienes de titularidad de la Sra. P., a fin de asegurar la efectiva percepción de los honorarios profesionales oportunamente regulados. En tal contexto, la medida cautelar, tal como la peticionada en autos, dado su carácter instrumental, pretende proteger la eficacia de la eventual sentencia favorable que se obtenga luego de tramitado el proceso ejecutorio.

Nuestro ordenamiento procesal prevé tres clases de embargo, que, en una gradación en cuanto a sus recaudos, tienden a hacer efectiva la ejecución: el primero el embargo preventivo, el que se da ante una simple verosimilitud del derecho, que puede emanar de la contracautela exigida, el segundo el embargo ejecutivo, ante una presunción dada por un título que reúna ciertos requisitos que la ley especifica, y el tercero el embargo ejecutorio, ante una sentencia ejecutoriada. Es posible y frecuente que el embargo preventivo se

convierta en ejecutorio, y que, en ciertos supuestos, pueda convertirse en ejecutivo (conf. HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 264).-

Corresponde precisar, además, que el objeto del embargo es la individualización y la indisponibilidad del bien que se encuentre afectado, no importa desapropiarlo, toda vez que la cosa embargada continúa siendo de propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su ejecución judicial (conf. CNCiv., Sala I, 11/08/98, JA, 2002-II, citado por HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 267).

Bajo tales premisas, siendo que de la causa: “P., S. M. y V., D. M. S/ Divorcio” (Expte N° 198/2023) surge que las partes arribaron a un acuerdo respecto de la liquidación y distribución de los bienes de la comunidad conyugal, el cual fue homologado por SD N° 118/2023 (14/04/2023), y conforme ello se encuentran disponibles bienes de titularidad de la Sra. P. sobre los cuales podría trabarse el embargo ejecutorio que la Dra. I. solicitó y conforme la naturaleza alimentaria del crédito que se pretende cautelar en autos, se observa que en la especie se encuentran acreditados *prima facie* los requisitos para la concesión del embargo peticionado. Sin perjuicio, es necesario que la letrada previamente individualice el bien sobre el cual pretende que se trabe el embargo ejecutorio que solicitó.

Asimismo, no cabe atender en esta oportunidad lo argumentado por la ejecutada en cuanto a los pagos que dice haber efectuado, ya que en todo caso ello será objeto de análisis en la etapa procesal oportuna (conf. art. 509 del CPCC).

Por los motivos expuestos, corresponde revocar la resolución del 15/03/2024 (h. 13) y, corolario de ello, encomendar al magistrado de primera instancia que disponga el embargo solicitado por la recurrente, quien previamente deberá individualizar el bien sobre el cual pretende que se trabe aquél.

VI. En virtud de cómo se resuelve las costas se imponen a ejecutada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

En consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia, así como también el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios de la Dra. M. P. I., letrada en causa propia, en la suma equivalente a 2 JUS y los de la Dra. Dra. R. E. V., letrada apoderada de la ejecutada, en la suma equivalente a 1 JUS, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 7, 13 y 26 de la Ley de Aranceles).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR la resolución del 15/03/2024 (hoja 13) y, corolario de ello, encomendar al magistrado de primera instancia que disponga el embargo, una vez individualizado el bien a embargar preventivamente por la Dra. I.

II.- REGULAR los honorarios por la actuación en esta instancia de la Dra. M. P. I., letrada en causa propia, en la suma equivalente a 2 JUS y los de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la ejecutada, en la suma equivalente a 1 JUS, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

III.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de su licencia el restante vocal de Sala el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

SERGIO RUBEN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° ___041____ /2024 SIF. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO